



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2018-00262-00
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CRISTO SUÁREZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE
SUCRE – MUNICIPIO DE BUENAVISTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OMAIRA DEL CRISTO SUAREZ BARRIOS, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos:

1. Acto ficto producido por el silencio de la administración municipal de Buenavista, frente a la petición radicada el día 28 de septiembre de 2017.
2. Acto ficto emanado del silencio del Departamento de Sucre, respecto de la petición presentada el día 28 de agosto de 2017.
3. Acto ficto generado por silencio del Ministerio de Educación Nacional, frente a la petición formulada el día 16 de junio de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, pide que se reconozca y pague el valor de la sanción moratoria ocasionada por la consignación tardía de sus cesantías acaecidas desde el año 1997 al año 2006.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 29 de enero de 2019¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 11 del 30 de enero de 2019², con el respectivo envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado: edwinalarconolivera@gmail.com; tal como se avizora a Fls. 31.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías plasmadas en el auto Inadmisorio.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

¹ Folios 29 - 30 del expediente.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2228457/21928928/ESTADO+011+DE+30+DE+ENERO+DE+2019.pdf/dc951d77-653c-42d5-8bfa-96aa0e06d3ee>

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 058/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA